TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA NÚMERO 325
Acta de Decisión N° 97

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ** en asocio de los demás Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO y LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** que integran la Sala de Decisión, proceden a resolver la Apelación de la sentencia No. 52 del 6 de febrero de 2020, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **JOSÉ OBEIMAR AGUIRRE PÉREZ,** contra la sociedad **INDUSTRIA DE ALUMINIO INDIA S.A.S.,** bajo la radicación No. 76001-31-05-011-2017-00542-01, con el fin que se declare que, entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido, el cual término con justa causa, como consecuencia del reconocimiento pensional del actor; asimismo que, como producto de la relación laboral, se declare que existe culpa patronal del empleador demandado, en la enfermedad profesional padecida por el actor, correspondiente a Neumoconiosis de Aluminio, en consecuencia, se ordene el pago de la indemnización por perjuicios, establecida en el artículo 216 del C.S.T.; al igual que se ordene el pago del subsidio familiar por la suma de $4.921.488.

ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, el 9 de agosto de 2000, mediante la modalidad de contrato de trabajo, el actor fue vinculado a trabajar con la empresa demandada, desempeñando el cargo de Operario, siendo enviado a desempeñar sus funciones en el área de fundición; que las funciones fueron desempeñadas por especio de 11 años, en la empresa demandada, donde permanecía en constante contacto de vapores tóxicos, fruto de la labor

desempeñada, lo cual le origino quebrantos de salud, siendo diagnosticado por el médico tratante de la EPS Cruz Blanca, con una enfermedad denominada Neumoconiosis de Aluminio, a raíz de la constante inhalación de vapores producidos por materia prima que se utilizaba en la demandada; que a raíz de las patologías presentadas, fue reubicado en el área de almacenamiento; asimismo que, la ARL Liberty Seguros, reconoció la enfermedad del demandante como de origen profesional, otorgándole además un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 56,5%, con fecha de estructuración el 19 de enero de 2012; al igual que en el mes de agosto de la misma data, se le empezó a pagar la pensión de invalidez de origen profesional.

Refiere que, durante el tiempo que perduro la relación laboral, presto de manera personal sus servicios, cumpliendo también con el horario impuesto por la representante legal de la demandada; que el 11 de noviembre de 2014, el accionante elevó derecho de petición a la demandada, tendiente al reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios por culpa patronal, recibiendo respuesta el 1/12/2014; finalmente que, al momento de la terminación de la relación laboral, no se le canceló al accionante la indemnización establecida en el artículo 26 del C.S.T., ni tampoco el subsidio familiar.

Al descorrer traslado la demandada, **INDUSTRIA DE ALUMINIO INDIA S.A.S.,** manifestó que, no son ciertos los hechos 1°, 2°, 9°, 11 y 14; como ciertos los hechos 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 10, 12 y 16; frente al hecho 3° que se atienen a lo expuesto por la ARL LIBERTY SEGUROS en relación con la enfermedad o patología del demandante, advirtiendo que la empresa siempre dotó al actor de los elementos de seguridad a fin de evitarle las patologías de origen profesional. En lo que respecta a las pretensiones indicó que no se opone a la 1°, sin embargo, se opone a las demás pretensiones de la demanda. Formuló las excepciones de: *PRESCRIPCIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, INEXISTENCIA DE LA CULPA PATRONAL EN LA ENFERMEDAD PROFESIONAL, PROPIA CULPA DEL ACTOR POR NO OBSERVAR Y USAR LOS ELEMENTOS PARA PREVENIR LA ENFERMEDAD PROFESIONAL NI ACATAR CUIDADOSAMENTE LAS RECOMENDACIONES DE LA EMPRESA PARA PREVENIR PATOLOGÍAS COMO LA QUE PADECE.*

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de conocimiento, Once Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 52 del 6 de febrero de 2020, resolviendo:

> *"PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de PRESCRIPCIÓN, propuesta por la parte demandada, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.*
>
> *SEGUNDO: DECLARAR que el señor JOSÉ OBEIMAR AGUIRRE PÉREZ, estuvo vinculado laboralmente a la sociedad INDUSTRIA DE ALUMINIO INDIA S.A.S., entre el 7 de agosto de 2001 y el 1° de agosto de 2012.*
>
> *TERCERO: ABSOLVER a INDUSTRIA DE ALUMINIO INDIA S.A.S., de las pretensiones económicas incoadas en su contra por el señor JOSÉ OBEIMAR AGUIRRE PÉREZ.*
>
> *CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante y en favor de la demandada. Por secretaría inclúyanse en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma de $50.000.*
>
> *QUINTO: Si no fuere apelada esta providencia CONSÚLTESE con el superior."*

Adujo el *A quo* que, frente al extremo inicial de la relación laboral, en efecto el actor empezó a trabajar con la demandada el 7/08/2001, fecha que se tendrá como inicio de la vinculación laboral y hasta el 1/08/2012; asimismo que, no es posible tener como fecha la alegada por el apoderado judicial de la demandada, esto es, 2005, al reposar copia de una evaluación de desempeño del actor, donde se dice que la fecha de inicio fue el 7/08/2001 y esa situación se refleja en un documento de actualización de datos del 14/01/2005, lo que indica que para esa fecha el actor ya se encontraba vinculado desde hace 3 años y medio.

En lo que respecta a la declaratoria de la culpa patronal, consideró que, se trata de una enfermedad calificada por la ARL como de origen profesional, aspecto incontrovertido en el proceso, al igual que el aspecto de la patología de Neumoconiosis por Aluminio, de acuerdo al reporte de la propia ARL, la historia clínica, siendo hecho indiscutido, que esa enfermedad aparece por respirar partículas de aluminio; que teniendo en cuenta ello, lo que procede es establecer si existió alguna acción u omisión por parte del empleador, que tuviera

como consecuencia que el trabajador hubiere aspirado de forma continua esas particular que llevaron al diagnóstico del demandante.

Considerando de lo anterior, que, de acuerdo a las pruebas recaudadas, en efecto, en el expediente reposa un compromiso del demandante con su empleador, que hace referencia al uso de los elementos de protección de acuerdo con la política del uso de los elementos de protección, sin embargo, con el mismo no se acredita a cabalidad que durante toda la vigencia del vínculo laboral al actor se le hubiere suministrado todos los elementos de protección adecuados para mitigar la aspiración de partículas de aluminio.

De igual modo que, en el expediente no hay documento alguno que dé cuenta de la entrega de los elementos de protección, pese a ello, en el interrogatorio de parte, el actor aceptó que se le entregaban unos elementos, al igual que los testigos refirieron que se le entregaban en ciertos periodos los elementos de protección, en especial, la mascarilla, pero la queja, del demandante y por lo dicho por los testigos, es que ese elemento de protección era insuficiente, tanto por el tamaño, como el material, y coincidieron los testigos en manifestar que era una inconformidad general de todos los trabajadores de no contar con los elementos de protección y necesarios para esa labor.

Que si bien, el representante legal al absolver el interrogatorio de parte, manifestó que al actor se le entregaba los elementos de protección de, un delantal completo, mangas, careta de protección facial, gafas, tapa oídos, polainas y guantes largos, esas afirmaciones son huérfanas de otro medio de prueba dentro del plenario, que den cuenta de esa circunstancia, y tanto el demandante como los testigos, coinciden que la careta entregada era de tela y que no se las entregaban con la periodicidad requerida, aspecto que podría llevar a concluir que existió culpa del empleador en la aparición de la enfermedad profesional.

De otro lado que, teniendo en cuenta que el actor y los testimonios afirman que era otra careta la que se les tenía que entregar, se puede colegir que en efecto existió una omisión por parte del empleador en el ámbito de la seguridad que tenían que tener esos trabajadores, lo que daría la procedencia a

la declaratoria de la culpa patronal y consecuentemente a los perjuicios reclamados.

Pese a lo anterior, y como se deje sentado, la parte demandada propuso como previa y de fondo la excepción de prescripción, al considerar que entre la culminación del vínculo laboral y la interposición de la demanda transcurrieron más de los tres años establecidos en la legislación laboral; así entonces la prescripción no tiene como consecuencia que el derecho desaparezca, lo que desaparece es la acción para reclamar el derecho.

Resaltando que, en lo ateniente a la indemnización por perjuicios de la culpa patronal que se depreca en la demanda, contrario a lo dicho por el apoderado de la parte demandada el termino de prescripción no se cuenta desde la terminación del vínculo laboral, ni tampoco de la fecha del accidente o diagnóstico de la patología, sino que se debe contabilizar de las secuelas generadas en el trabajador; que bajo esa senda, las consecuencias en el caso de estudio, se establecieron en el dictamen efectuado por la ARL el 20/04/2012, en el que se determinó que el actor tiene una PCL del 56,5%, con fecha de estructuración del 19/01/2012, de ahí que en las reglas establecidas por la jurisprudencia, el término a partir del cual se debe contabilizar la prescripción es el 20/04/2012, fecha del dictamen.

Concluyendo que, el actor interrumpió el termino prescriptivo en los términos del artículo 489 y 151 del CPT, el 12/11/2014, fecha indiscutida por las partes, es decir que el demandante tenía hasta el 12/11/2017, para ejercitar su acción por la vía de la justicia ordinaria laboral, sin embargo, ello solo ocurrió el 30/11/2017, coligiendo que, la acción para reclamar lo pretendido, se encuentra afectada por el fenómeno de la prescripción, además que en estos asuntos no opera la suspensión del término de prescripción, sino la interrupción, lo que quiere decir que, una vez entregada la reclamación, al día siguiente empieza a contarse el termino de prescripción y a partir de ese momento el trabajador puede hacer uso para acceder a la administración judicial.

RECURSO APELACIÓN

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia el apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de apelación, sustentando el mismo frente a la prescripción, ello al considera que, si bien el término prescriptivo establecido en el artículo 488 del C.S.T., establece una prescripción de 3 años, no es menos cierto, que el artículo 489 del citado estatuto, establece que dicho término se interrumpe por un periodo igual al inicialmente establecido, y como quiera que se presentó petición el 12/11/2014 y la entidad demandada emitió respuesta el 1/12/2014, se considera que, la presente acción fue interpuesta en término, y teniendo en cuenta que, la demanda fue presentada el 30/11/2017, no se había cumplido los tres años, considerando con ello que es procedente despachar favorablemente las pretensiones de la presente acción.

A su turno, el apoderado judicial de la parte demandada **INDUSTRIA DE ALUMINIO INDIA S.A.S.,** formuló recurso de apelación en contra de la sentencia, al no estar de acuerdo que, si hubo culpa patronal y declararse el derecho, insistiendo que, no hubo la citada culpa, considerando que debió prosperar la tacha de los testigos, además que los mismos fueron vagos e imprecisos, y porque si hay elementos en el plenario que demuestran que efectivamente la empresa hasta donde fue posible, doto al demandante de los elementos indispensables, máxime que en el interrogatorio de parte, la parte actora, reconoció que, si había hecho uso durante todo el tiempo de los elementos de seguridad indispensables.

La parte demandante presentó alegatos de conclusión, los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. OBJETO DE LA APELACIÓN

Se circunscribe el problema jurídico en determinar si enfermedad profesional padecida por el señor José Obeimar Aguirre Pérez, fue por culpa atribuible a la sociedad demanda, y como consecuencia de ello, si hay

lugar al reconocimiento y pago de la indemnización por perjuicios, establecida en el artículo 216 del C.S.T.; al igual que establecer si hay lugar al pago del subsidio familiar por la suma de $4.921.488; en segunda medida, la Sala entrará a estudiar, si efectivamente hubo lugar al fenómeno de la prescripción.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala sólo se referirá a los puntos de inconformidad relacionados en la apelación, en cumplimiento del principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del CPTSS.

2. MATERIAL PROBATORIO

Al expediente se allegaron como pruebas por la parte demandante las siguientes:

En medio magnético que milita a folio 17, obra copia de la historia clínica del señor José Obeimar Aguirre Pérez.

A folios 18 a 20, copia del dictamen de pérdida de capacidad laboral No. 319977 de fecha 24/04/2012, a través del cual la ARL Liberty Seguros, calificó al señor José Obeimar Aguirre Pérez, con un porcentaje de PCL, del 56,5%, por el diagnostico de Neumoconiosis por aluminio, de origen profesional y fecha de estructuración del 19 de enero de 2012.

Copia de derecho de petición elevado por el actor, a la sociedad demandada, de fecha 12 de noviembre de 2014, a través del cual, le solicitó el reconocimiento y pago de la indemnización por enfermedad profesional adquirida, el pago del subsidio familiar por hijo invalido y el recargo de dominicales y festivos.

A folios 25 a 26, obra respuesta a la petición referida con antelación, emitida por la demandada el día 1° de diciembre de 2014, respondiendo de manera negativa las peticiones elevadas por el demandante.

Por su parte, la sociedad demandada aportó como pruebas las siguientes:

Copia de formulario de afiliación a la EPS, a favor del demandante, con fecha de diligenciamiento 8/08/2001, (Fl. 57) y copia de resultados de exámenes médicos efectuados al actor en la fecha mencionada. (Fls. 58 y 59).

Formato de evaluación de competencia del personal de MARIA'S KITCHEN, efectuado al demandante, el 30/05/2004. (Fl.60)

Copia de formato donde se estipula, fecha de ingreso a la empresa demanda por parte del actor, cargo desempeñado y se discrimina la dotación, suscrito el 28/05/2004 (Fl.61)

Copia de contrato de trabajo de duración por obra o labor contratada, suscrito por las partes, con fecha de inicio de labores en el mes de enero de 2003 (Fl.62) y soporte de liquidación de prestaciones sociales efectuado a favor del demandante el 13/03/2003. (Fls.64 y 65)

Copia de contrato de trabajo de duración por obra o labor contratada, suscrito por las partes, con fecha de inicio de labores el 14 de enero de 2004 (Fl.67)

Copia de historia clínica ocupacional del señor Aguirre Pérez, de fecha 29/12/2003. (Fls.69 a 72)

Carta de terminación del contrato de trabajo por duración de obra o labor contratada, dirigida al actor, por la sociedad Marías Kitchen Industria de Aluminio S.A., en fecha de 23/11/2004.

Copia de contrato a término indefinido suscrito entre la sociedad Marías Kitchen Industria de Aluminio S.A. y el demandante, con fecha de inicio de labores el 14 de enero de 2005. (Fl.75)

Copia de compromiso suscrito por el demandante de utilización de elementos de protección personal y dotación. (Fl.77)

Formato de evaluación de desempeño, realizado al actor el 10 de octubre de 2007 (Fl.78).

Copia de resolución No. DOC319977-55654, de fecha 1/05/2012, por la cual, la ARL Liberty Seguros de Vida S.A., reconoció a favor del accionante la pensión de invalidez y formato de liquidación de la citada prestación (Fl. 79 a 83)

Copia de resolución de despido de trabajador, efectuada por la demandada el día 1/08/2012, en virtud del reconocimiento pensional a favor del actor, y copia de liquidación del contrato de trabajo, efectuada en fecha de 9/08/2012. (Fls. 87 a 91)

De otro lado, se recaudó el Interrogatorio de parte representante legal de la sociedad demandada **OCTAVIO GÓMEZ MARÍN**, quien manifestó que, es cierto que el demandante trabajó como operario en el área de fundición, pero no sabe en qué tiempo; que no es cierto que el actor como producto del desarrollo de la función en el área de producción estuviera expuesto a agentes contaminantes, porque a ellos se les entregaba todos los elementos de seguridad; que en la función desempeñada por el demandante, no estaba expuesto a altas temperaturas, que donde estaba la temperatura es en la cabina de ablandamiento del aluminio, que la parte donde trabajaban ellos, era en una piscina pequeña, que era donde se sacaba con una cuchara el producto, además que tenía los elementos de seguridad, como protección facial, del cuerpo; que el aluminio no tenía transformaciones, sino la de derretir, que era una fundición limpia.

Asimismo que, los elementos de protección que se le entregaban, era un delantal completo, mangas, careta de protección facial, gafas, tapa oídos, polainas en protección en cuero y guantes largos; que esas dotaciones se entregaban, los guantes dos veces a la semana, y lo demás dependiendo del deterioro que tuviera, que se cambiaban cuando se dañaban las correas; que la careta se cambiaba cuando ya no tenía visión y los zapatos dos veces al año; que al demandante se le entregaba cada ocho días tapabocas, dependiendo del área que estuviera.

El señor **JOSÉ OBEIMAR AGUIRRE PÉREZ**, al rendir el interrogatorio de parte, refirió que, trabajo en el oficio de fundidor con la

demandada y Maria's kitchen, misma empresa que la demandada, siendo cierto que suscribió contrato de trabajo con la anterior sociedad el 14/01/2005 y que si trabajo hasta el 1/08/2012; igualmente precisó que, cuando trabajó como fundidor en el área de protección, la empresa le daba tapabocas de tela, careta y guantes cada tres o cuatro meses; además que, no es cierto que, siempre hubiere trabajo al servicio de la demandada 48 horas semanales, porque trabajaba domingos, festivos, que la jornada laborar eran turnos de 12 horas; pero que, eventualmente trabajaba domingo y se le pagaba conforme a la ley.

Expresó también que, es cierto que estaba afiliado a la caja de compensación familiar, pero solo por recreación, pero que no hizo nada por su hijo, que tenía como beneficiarios a su hijo y mujer; al igual que, no es cierto que la empresa periódicamente realizaba talleres relativos a prevención de accidentes y en todo lo relacionado con las medidas de seguridad para hacer un trabajo libre de riesgos profesionales y que durante el tiempo que estuvo laborando en la entidad, solo recibió una vez conferencia de seguridad en el trabajo, que solo eso recuerda.

En el testimonio rendido por el señor **LUIS HERNANDO QUINTERO**, de lo que interesa para el caso de estudio, el mismo informó que, trabajo 14 años con la demandada; que le consta la enfermedad del demandante, porque ellos inhalaban mucho químico, cuando estaba fundiendo, cuando pulía votaba mucho polvo y químico, que desarrollaba la misma labor del demandante, que él era tornero, pero en ocasiones lo ponían a fundir; expresando además que, en la labor de fundidor que desempeñaba el actor, se podía percibir desde su sitio de trabajo, que él veía que salía mucho humo, y como se echaba químico se inhalaba eso; que el actor sobre todo era vaciador, que el horno ya estaba prendido; que le consta que al actor no le entregaban los elementos de protección, porque cuando iban a reclamar el señor se enojaba, y si le daban una era para cuatro o tres meses; que recuerda que una vez dieron una capacitación, que les dijeron los elementos que les debían dar, pero nunca se los daban; que los elementos que le tenían que entregar al actor y no le entregaron, era la careta, tapaboca, pero que solo le entregaban un tapaboca de tela.

El señor **WILBERTO LÓPEZ MEDINA**, por su parte, al rendir el testimonio, manifestó que, laboró con la demandada desde el 03/2000 a 01/2011; que él sí ha presentado demandada en contra de la demandada, pero ya no está en curso; que desde el tiempo que el laboró en la demandada trabajó con el actor, y existieron varias inquietudes en la empresa, que en ese tiempo hubo anormalidades, en cuanto a los implementos que les brindaban para laborar, tenían inquietudes y colocaban quejas para que les cumplieran, pero no les cumplían; que de su parte llego hasta el momento de comprar guantes de carnaza para poder laborar.

En igual sentido, refirió que, el trato que se le daba en la empresa no era conforme para ellos; que al señor José Obeimar, la demandada no le hacía entrega de los elementos de seguridad, no era muy constante, aclarando que, la empresa es de alto riesgo, y a ellos les daban tapabocas y supuestamente para ellos, el tapaboca les debía durar 4 a 5 meses, que con eso se tenían que conformar, que ellos les decían que les faltaban los elementos de seguridad y la respuesta que les daban era que en el momento no había, que tenían que trabajar así.

De igual manera que, en el caso de su compañero, lo que veía que tenía otro puesto, y no tenía lo necesario para trabajar, que el puesto desempeñado por era el actor era de vaciador; que el testigo era tornero y que desde su puesto de trabajo él podía ver la labor desempeñada por el actor, que estaban todos juntos; constándole por ello que, el demandante varias veces trabajo en el horno; porque el observaba que supuestamente tenía el puesto de vaciador, pero en ocasiones les tocaba hacer funciones de hornero, además que, en la labor de hornero y vaciar, se veía el aluminio que esparcía la empresa, desconociendo si al actor le hicieron capacitación por parte del empleador o la ARL, sobre el cuidado que debía tener con la materia prima que trabajaba.

3- CASO CONCRETO

Sea lo primero, señalar que no fue objeto de apelación, la declaratoria del vínculo laboral existente entre el señor **JOSÉ OBEIMAR AGUIRRE PÉREZ** y la sociedad **INDUSTRIA DE ALUMINIO INDIA S.A.S.,** con

fecha de inició el 7° de agosto de 2001 y terminación el 1° de agosto de 2012, sin embargo, si fue motivo de inconformidad por la parte demandante la declaratoria de la excepción de prescripción y por la parte demandante la declaratoria de la culpa patronal.

Entonces, con el objeto de determinar si la decisión tomada por el *A quo*, debe ser confirmada, modificada o revocada, se hace necesario traer a colación, como primer punto lo señalado en el artículo 216 del C.S.T., el cual establece que:

> *"Cuando exista culpa suficiente comprobada del patrono en la ocurrencia del accidente de trabajo o en la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios..."*

Se debe resaltar que, frente al Sistema de Seguridad Social Integral, el empleador que afilia al trabajador a una Administradora de Riesgos Profesionales –ARP-, hoy ARL, se subroga en dicho ente, en el pago de las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional.

Además, puede ocurrir que el trabajador o sus beneficiarios reclamen la condena ordinaria por perjuicios, como se presenta en el caso concreto, sin embargo, se genera únicamente cuando la enfermedad profesional o el accidente de trabajo se produzcan por culpa probada del empleador, es decir, el deber de indemnizar surge de la obligación contractual que tiene el empleador de evitarle daños al trabajador por razón o con ocasión de su trabajo y exige como presupuesto la comprobación de su culpa, la que no puede presumirse en razón de la actividad peligrosa que se desarrolle o por cualquier otro motivo.

En virtud de lo expuesto, tenemos que las formas de responsabilidades se sintetizan en dos (2) a saber:

La primera de carácter objetivo, en la cual no se averigua la culpa del patrono en el acaecimiento del infortunio laboral, pues reposa esencialmente en el riesgo creado por la actividad de la que se beneficia el

empleador. En ella, los resarcimientos patrimoniales se encuentran previamente tasados en la ley.

En la segunda modalidad de responsabilidad, se ha dado en llamar plena u ordinaria, soportada en la culpa patronal en el desencadenamiento del suceso de trabajo, que provoca una indemnización ordinaria o total de los daños causados al trabajador.

La culpa comprobada del patrono es la condición exigida para que se produzca la consecuencia jurídica según la cual el empleador debe la indemnización total y ordinaria de perjuicios al trabajador, o a sus beneficiarios en caso de muerte.

En cuanto al tema en mención, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 26 de febrero de 2004, rad. 22175, estableció:

> *"La indemnización total y ordinaria prevista en el artículo 216 de dicha obra, exige la demostración de la culpa patronal, que se establece cuando los hechos muestran que faltó aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios, según la definición de la culpa leve que corresponde a los contratos celebrados en beneficio de ambas partes.*
> *Para reclamar la indemnización prefijada le basta al trabajador demostrar el accidente y su consecuencia. Cuando se reclama la indemnización ordinaria debe el trabajador demostrar la culpa del patrono, y éste estará exento de responsabilidad si demuestra que tuvo la diligencia y cuidado requeridos".*

Asimismo, en sentencia del 24 de septiembre de 1992, acudiendo a las normas del Código Civil sobre graduación de la culpa, señaló que:

> *"Toda vez que el contrato de trabajo reporta un beneficio recíproco para las dos partes, para que exista responsabilidad patronal en la ocurrencia del accidente de trabajo, basta con que exista culpa leve. Esto es, la falta de diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios".*

En igual sentido, en más reciente pronunciamiento, la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral, en Sentencia SL456 del 14 de febrero de 2022, reiteró que

> *"Antes de abordar el estudio de las pruebas denunciadas en el cargo sobre este puntual aspecto, es pertinente recordar que la jurisprudencia de esta Sala entre*

otras, en las sentencias CSJ SL14420-2014 y CSJ SL17058-2017, ha enseñado que la institución jurídica de la indemnización plena de perjuicios, estatuida en el artículo 216 del CST, pretende el resarcimiento del daño que se origina por razón o con ocasión del trabajo, ya sea por un accidente o enfermedad laboral, pero cuya ocurrencia se encuentra ligada a la responsabilidad subjetiva del empleador, suficientemente comprobada.

De ahí que se considere que no es suficiente demostrar el daño a la integridad o a la salud del trabajador, con ocasión o como consecuencia del trabajo, más la negligencia o culpa del empleador, sino la relación de causa-efecto entre uno y otro elemento, toda vez que «nadie está obligado a resarcir un daño sino cuando ha dado causa o contribuido a él» (CSJ SL14420-2014).”

Frente a la existencia del nexo causal, la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SL5300 del 2021, consideró que:

“En esa línea, la Sala precisó que, para efectos del art. 216 del CST, siempre es indispensable que exista prueba del nexo causal entre la conducta del empleador y el daño, como se desprende de lo siguiente:
[…] menester se exhibe memorar lo expuesto en la providencia CSJ SL14420-2014 en cuanto a que para que se cause la indemnización ordinaria y plena de perjuicios consagrada en el literal b), artículo 12 de la Ley 6ª de 1945 (sector oficial) y en el Art. 216 CST (sector particular), debe encontrarse suficientemente comprobada la culpa del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o la enfermedad profesional, de modo que su establecimiento amerita, además de la demostración del daño originado en una actividad relacionada con el trabajo, ***la prueba de que la afectación a la integridad o salud fue consecuencia o efecto de la negligencia o culpa del empleador en el acatamiento de los deberes que le corresponden de velar por la seguridad y protección de sus trabajadores. La causalidad, es decir, la relación de causa efecto que debe existir entre la culpa patronal y el daño, a más de ser un elemento sine qua non de la responsabilidad plena y ordinaria de perjuicios del empleador, es una pauta de justicia, en la medida que, nadie está obligado a resarcir un daño sino cuando ha dado causa o contribuido a él.*** *De allí que la culpa exclusiva de la víctima o de un tercero, y el caso fortuito y la fuerza mayor (denominados por la doctrina causas ajenas), sean considerados en el derecho común como eximentes de responsabilidad, en tanto que, con su determinación, el nexo causal se rompe o quiebra, ante la imposibilidad de imputar el resultado dañino a quien se afirma lo cometió por acción u omisión culposa (CSJ SL2336-2020). Negrillas de la sentencia CSJ SL1897-2021.*
En ese orden, el demandante de los perjuicios debe demostrar que la acción o la omisión del empleador que da lugar al incumplimiento del deber de protección y seguridad en el trabajo tiene nexo de causalidad con el siniestro laboral generador de los perjuicios a ser reparados.”

En esa eventualidad, corresponderá al empleador, si desea liberarse de esta forma de responsabilidad, acreditar que su conducta estuvo acompañada de la diligencia, de la prudencia y del cuidado. Conviene advertir que la responsabilidad ordinaria no está fundada en presunciones de culpa que produzcan inversión de la carga de la prueba de la víctima al presunto victimario.

Según la jurisprudencia y la doctrina, la culpa es aquella falta de diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en la realización de sus negocios propios.

También se entiende por culpa aquella acción del agente que habiendo podido ser prevista, no lo fue, y que causa un daño; o aquella en que el agente no previó los efectos nocivos de su acto, habiendo podido preverlos, o en la que los previó, pero confió imprudentemente en poder evitarlos.

En consecuencia, se caracteriza la culpa por la posibilidad y la previsión, de suerte que se descarta su presencia cuando exista irresistibilidad e imprevisibilidad.

Es conveniente recordar que al empleador le corresponde dotar a sus trabajadores de unos elementos o herramientas de trabajo en las mejores condiciones y adoptar todas las medidas de protección y seguridad para prevenir accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, de manera que el trabajo se realice en condiciones que garanticen la seguridad y salud de los trabajadores.

Igualmente, debe tenerse presente la responsabilidad del empleador en la prevención de riesgos profesionales; la adopción y puesta en práctica de medidas especiales de prevención de tales contingencias laborales; su deber de informar a sus trabajadores los riesgos a que pueden verse expuestos en el desempeño de la tarea encomendada; al igual que el de procurar el cuidado integral de la salud de los empleados, lo mismo que la conservación de ambientes de trabajo sanos.

Una nítida distinción, con incidencia en la responsabilidad del empleador en torno a la indemnización plena de perjuicios, ha trazado la doctrina y la jurisprudencia del trabajo entre la imprudencia extra profesional y la imprudencia

profesional.

La imprudencia profesional es aquella confianza del trabajador producto de su convivencia con el peligro, que lo conduce a olvidar elementales precauciones, esto es, el hábito con los riesgos propios de su cotidiana tarea genera en el operario una confianza tal que desdeña las más elementales medidas de precaución dirigidas a evitar el acaecimiento de riesgos profesionales.

Mientras que la imprudencia profesional se presenta con ocasión de las tareas encargadas al trabajador, esto es, de las propias de su labor cotidiana; la imprudencia extra profesional, resulta extraña a la actividad propia del empleado.

No puede escudarse el empleador en la imprudencia profesional para eximirse de resarcir completamente los perjuicios que sufra el trabajador por un percance laboral ocurrido por culpa de aquél, como que dicha imprudencia no desnaturaliza esta última. La imprudencia extra profesional, exótica a las labores propias del trabajador, exime al empleador del pago de la indemnización plena de perjuicios.

Según criterio jurisprudencial que viene de antaño, se entiende probada la culpa del empleador cuando del recaudo probatorio fluye un incumplimiento de sus obligaciones de índole legal y contractual, que le imponen ofrecerle a su trabajador medidas de seguridad y protección, encaminadas a un fin último: prevenir accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Aunado lo anterior, se tiene que, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL1897 del 2021, consideró que:

> *"En ese escenario, conforme a la sana crítica y de acuerdo con el estándar de la culpa leve, el juzgador evaluará si el empleador fue diligente o no en sus obligaciones de medios para evitar el accidente o la enfermedad profesional del caso. Si el empleador no cumple con la carga de probar la diligencia y cuidados debidos en la toma de las medidas de protección para garantizar razonablemente la seguridad y la salud de cara al siniestro ocurrido, será declarado culpable del accidente o enfermedad profesional respectiva."*

Por lo anterior, descendiendo al caso concreto y centrándose en las pretensiones de la demanda, en aras de determinar la culpa patronal por parte de la sociedad demanda, sea lo primero precisar que, se encuentra acreditado en el

expediente, que el señor José Obeimar Aguirre Pérez, mediante dictamen No. 319977 de fecha 24/04/2012, fue calificado por la ARL Liberty Seguros, con un porcentaje de PCL, del 56,5%, por el diagnóstico de Neumoconicosis por aluminio, de origen profesional y fecha de estructuración del 19 de enero de 2012. (Fl.18).

De igual modo, en documento de fecha 9 de septiembre de 2011, la ARL Liberty Seguros, le comunicó a la EPS CRUZ BLANCA, el concepto emitido por el área de medicina laboral, en el que se determinó que la patología padecida por el señor Aguirre Pérez, era de origen profesional; asimismo que revisada y analizada la historia clínica, se llegó a la conclusión:

- *Existe certeza diagnóstica de la patología Fibrosis Pulmonar + Bronquiolitis y Neumoconiosis.*

- *Aportan Rx Tórax del 2009 donde se evidencia infiltrado retículo- nodular difuso en ambos campos pulmonares e informes patológicos de Biopsias que confirman Neumonía Intersticial Usual y Fibrosis Pulmonar de tipo secundario, consistentes en exposición a Aluminio.*

Adicional a ello, del criterio ocupacional, se indicó que tiene factor de riesgo químico por exposición a humos y partículas de aluminio en sus labores como operario de función, por más de 10 años. (Fl.18)

En igual sentido, se encuentra probado en el proceso que el actor, prestó sus servicios en la sociedad demandada en el cargo de operario de fundición, situación que se corrobora tanto del dictamen de pérdida de capacidad laboral, como de la documental aportada por la sociedad accionada.

Encontrando también que, en virtud de la pérdida de capacidad laboral del actor, la ARL Liberty Seguros, a través de la Resolución DOC319977-55654 del 1° de mayo de 2012, reconoció a su favor la pensión de invalidez. (Fls. 79 y 80).

Ahora bien, a pesar de que la enfermedad padecida por el demandante es de origen profesional, lo mismo no lleva inmersa la culpa patronal de manera automática, en tanto dicha culpa debe demostrarse plenamente, pese a ello, considera la Sala que, del estudio de la documental aportada al plenario, no hay prueba alguna que acredite que en efecto, la sociedad aquí demandada cumplió con los deberes de protección, capacitación y prevención desde el inicio de la relación

laboral, para el manejo y cuidado de la materia prima de aluminio y de esa manera evitar enfermedades profesionales a sus trabajadores.

Además, tampoco informó y mucho menos probó que, hubiere adoptado medidas de identificación o mitigación de los agentes de riesgo causantes de la enfermedad laboral padecida por el señor José Obeimar Aguirre Pérez.

Y si bien, en el interrogatorio de parte rendido por el demandante el mismo manifestó que, en las funciones que ejercía en la empresa, utilizó los elementos de seguridad de los cuales lo doto la empresa para prevenir accidentes o enfermedades laborales, también lo es que, expresó que, cuando trabajo como fundidor en el área de protección, la empresa le daba tapabocas de tela, careta y guantes cada tres o cuatro meses.

Es decir, se entiende de lo informado por el actor que, los elementos de protección referenciados, no era suministrado por la demandada de manera constante.

Adicionalmente, el señor **LUIS HERNANDO QUINTERO**, informó claramente que, le consta la enfermedad del demandante, porque ellos inhalaban mucho químico, cuando estaba fundiendo, cuando pulía votaba mucho polvo y químico; que desarrollaba la misma labor del demandante, que él era tornero, pero en ocasiones lo ponían a fundir; al igual que, le consta que al actor no le entregaban los elementos de protección que era, porque cuando iban a reclamar el señor se enojaba, y si le daban una era para cuatro o tres meses; que recuerda que una vez dieron una incapacitación, que les dijeron los elementos que les debían dar, pero nunca se los daban y que los elementos que le tenían que entregar al actor y no le entregaron, era la careta, tapaboca, pero que solo le entregaban un tapaboca de tela.

Asimismo, el señor **WILBERTO LÓPEZ MEDINA**, al rendir su testimonio, expuesto que, que desde el tiempo que el laboró en la demandada trabajo con el actor, y existieron varias inquietudes en la empresa; que en ese tiempo hubieron anormalidades, en cuanto a los implementos que les brindaban para laborar; indicando que, al señor José Obeimar, la demandada no le hacía entrega de

los elementos de seguridad, no era muy constante, aclarando que, la empresa es de alto riesgo, y a ellos les daban tapabocas y supuestamente para ellos, el tapaboca les debía durar 4 a 5 meses, que con eso se tenían que conformar, que ellos les decían que les faltaban los elementos de seguridad y la respuesta que les daban era que en el momento no había, que tenían que trabajar así.

Siendo concordantes, tanto el demandante como los testigos, que la demandada no suministraba de manera completa los elementos de seguridad y, si bien les daban tapabocas, el mismo era de tela, y debía durar aproximadamente cuatro meses.

De modo que, si bien, el apoderado judicial de la demandada tacho de falsos los testimonios antes relacionados, considera la Sala, que lo expuesto por los mismos no afectan de manera alguna su credibilidad o imparcialidad, contrario a ello, les consta su dicho por haber laborado con el actor, en la sociedad demandada.

Ahora bien, se tiene que la demandada allegó como prueba documental, copia de escrito de compromiso de utilización de elementos de protección personal y dotación, que en un aparte del documento tiene impuesto la firma del señor José Obeimar Aguirre Pérez (Fl.77), sin embargo, el mismo no da cuenta de que elementos de protección personal y dotación se le suministraron al actor, y mucho menos la fecha en que ello se hizo.

Conforme lo anterior, resalta la Sala que, de las pruebas allegadas al proceso, no se acreditó que, desde el inicio de la relación laboral, la sociedad accionada, hubiere cumplido de manera adecuada con sus deberes de protección, capacitación y prevención sobre el manejo de la materia prima manipulada por el demandante, al igual que por la exposición a las partículas de aluminio debía suministrar los elementos adecuados, con el fin de evitar que sus trabajadores estuviera expuestos a la inhalación de humo y partículas de aluminio.

Lo anterior, permite concluir que, la enfermedad profesional sufrida por el demandante fue en razón a culpa suficientemente comprobada del empleador, de cara a los deberes de prevención de los riesgos labores que le

corresponden y que se configuran como causa de la ocurrencia de la enfermedad profesional, carga de la prueba con la cual no corrió la demandada, con el fin de desvirtuar la culpa que se le endilga, lo que conlleva a confirmar la decisión adoptaba por el A quo, sobre este punto.

Ahora bien, pasa la Sala a analizar la declaratoria de la excepción de **prescripción**, que llevo a la absolución de las pretensiones de la demanda.

En ese medida, se tiene que, la prescripción como medio enervante de las pretensiones, dado que correlativamente, en el campo del derecho material o sustancial, su capacidad consiste en extinguir las obligaciones, la cual normalmente se constata o verifica con un simple cálculo al confrontar dos extremos, el primero constituido con la fecha de la exigibilidad de la prestación y el otro, con la calenda en que el perjudicado con el transcurso del tiempo de la prescripción, presente el escrito de interrupción de la misma, constituido por cualquiera en que se le haga conocer al demandado sus pretensiones, incluyendo, obviamente, la demanda según datan los artículos 489 del C. S. del Trabajo y 151 de su estatuto procesal.

Acorde a lo expuesto, el artículo 488 del C.S.T., es claro en establecer:

> *"Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto."*

El artículo 489 del CST, consagra los siguiente:

Interrupción de la prescripción. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente

A su turno, el artículo 151 del C.S.T., consagra:

> *"Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un*

lapso igual."

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL2606 del 27 de julio de 2022, con Radicado No. 74844, M.P. Jimena Isabel Godot Fajardo, en un caso de estudio como el de autos, frente al tema de la prescripción, explicó que:

> *"(…)*
> *Los argumentos de la alzada, coinciden con la doctrina de esta Corporación, por cuanto, debido a que el resultado del siniestro no fue la muerte, sino una serie de lesiones, el trabajador debía adelantar los tratamientos médicos pertinentes, para que se pudiera determinar las secuelas del mismo, como lo explicó, entre otras, la sentencia CSJ SL 17 de oct. 2008, rad. 28821, reiterada en SL 6 jul. 2011, rad. 39867, y CSJ SL 30 Oct. 2012, rad. 39631:*
>
> *(…) también es verdad que en casos como el presente, la jurisprudencia laboral de esta Sala de la Corte ha establecido que el término prescriptivo de acciones como la aquí impetrada debe empezar a computarse a partir de la fecha en la que se establezcan, por los mecanismos previstos en la ley, las secuelas que el accidente de trabajo haya dejado al trabajador, lo que desde luego implica la imperiosa necesidad de que éste haya procurado el tratamiento médico de rigor y la consecuente valoración de su estado de salud.*
>
> *(…)*
>
> *Por lo anterior, tanto la doctrina como la jurisprudencia, sin desconocer el referido término prescriptivo legal, han recabado en que la iniciación del cómputo extintivo no depende en estricto sentido de la fecha de ocurrencia del infortunio, por no estar acorde con la finalidad del instituto y ser manifiestamente injusta, sino del momento en que el afectado está razonablemente posibilitado para reclamar cada uno de los eventuales derechos pretendidos."*

De ahí que, quienes no han compartido esta última posición, la exigibilidad de la prestación originada en un accidente o enfermedad profesional, se produce desde ese instante, por ende, a partir de allí empezaría a correr dicho medio extintivo; en tanto que quienes sí lo han compartido, el fenómeno sólo corre a partir de la firmeza del dictamen médico definitivo.

En ese sentido, se tiene que, el señor José Obeimar Aguirre Pérez, fue calificado por la ARL Liberty Seguros, mediante Dictamen No. 319977 del 20/04/2012, en el que se determinó una PCL del 56,5% y fecha de estructuración del 19/01/2012, por tanto, el termino de prescripción tal como lo consideró el A quo, se debe contabilizar desde el 20/04/2012, data en que se determinó las consecuencias producto de la enfermedad diagnosticada al demandante, y como

quiera que la parte actora interrumpió el termino prescriptivo el, 12/11/2014, fecha en que radicó petición a la sociedad demandante solicitándole lo aquí pretendido, se infiere entonces que tenía hasta el **12 de noviembre de 2017**, para iniciar la acción de referencia, pese a ello, la misma solo se presentó el 30 de noviembre de 2017 (Fl. 8), es decir, cuando habían transcurrido los 3 años contemplados en los artículos 488 y 489 del C.S.T., en concordancia con el artículo 151 del C.P.T.S.S.,

Siendo concluyente para la sala que, el fallador de primer grado acertó al declarar probada la excepción de prescripción formulada por la demandada, compartiendo además esta corporación, lo ateniente que en este caso no opera la suspensión del término de prescripción, sino la interrupción, si se tiene en cuenta que, conforme lo reglado en el artículo 6° del C.P.T.S.S., la suspensión del terminó de prescripción de la acción, opera en cuanto a las reclamaciones administrativas interpuestas en contra de la nación, entidades territoriales y cualquier entidad de la administración pública, lo cual no ocurre con la aquí demandada.

Nótese como el artículo 489 del CST en armonía con el artículo 151 del CPTSS, el escrito del trabajador interrumpe la prescripción por una sola vez, demarcando que la fecha de la presentación de dicho escrito no solo interrumpe, sino que es punto de referencia para empezar a contar nuevamente la prescripción sin que sea necesario el pronunciamiento del empleador. Es de advertir que, este precepto fue declarado exequible mediante sentencia C-412 de 1997 por la Corte Constitucional, sin ningún tipo de condicionamientos. En ese mismo sentido ha sido la interpretación de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia (SL 9.373 de 28 de junio de 2017 M.P. Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO; SL 5159 de 2020 M.P. Dr. IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ).

Bajo lo explicado en líneas que anteceden, se concluye que no hay lugar a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, por configurarse el fenómeno de prescripción, y como consecuencia, se mantienen así las conclusiones del fallador de primera instancia, imponiéndose la confirmación de la sentencia proferida.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia Apelada N° 52 del 6 de febrero de 2020, emanada del Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, por las razones esgrimidas en esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante, como agencias en derecho se estiman en la suma de $100.000 en favor de la sociedad demandada **INDUSTRIA DE ALUMINIO INDIA S.A.S.**

TERCERO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTRO MEDIO VIRTUAL EFICAZ

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd178c95c26a33fbd9dccf1581f35a9f5f79feff0992cfd5f075cbf6440bd442**
Documento generado en 30/09/2022 07:35:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica